



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSD SECRET. LABORAL  
08470 15:20 PM 8-22

## HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

### Magistrado ponente

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 110013105 007 2017 00780 01  
**DEMANDANTE:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE RIESGOS LABORALES  
SURAMERICANA SA - ARL SURA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

### SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 29 de julio de 2019.

#### I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada *“a reembolsarle los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas en un 100% o, a prorrata y por el tiempo en que JOSÉ DANUBER MUÑOZ VARGAS (\$99.980), MARÍA PATRICIA FONSECA CALDERÓN (\$21.730), MARY CECILIA GARCÍA PÉREZ (\$30.600), SONIA RODRÍGUEZ PALACIOS (\$72.000), ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO (\$30.381.464), AMPARO OSORIO SALAZAR (\$111.300), ARELIS JOSEFINA VALLECIA GRAVINA (\$1.977.577), DORA INÉS GALVIS SÁNCHEZ (\$92.082), GALDYS YOLANDA MEJÍA CASTAÑEDA (\$1.577.616), GLORIA NEDRA SÁNCHEZ AMAYA (\$77.000), GUILLERMO SÁNCHEZ VARGAS (\$79.298), LUZ STELLA HERNÁNDEZ CONZÁLEZ (\$98.000),*

MACEDONIO MARIÑO MORALES (\$39.593), MARTHA CECILIA RINCÓN BUENO (\$44.640), HÉCTOR HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA (\$477.483), WILLIAM GAITÁN VARGAS (\$21.963) estuvieron expuestos a riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades, mientras se encontraban afiliados a ARL SURA S.A.". Igualmente, a pagar por concepto de "indemnización por incapacidad permanente parcial respecto de GLADYS YOLANDA MEJÍA CASTAÑEDA (\$14.196.193) y HÉCTOR HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA (\$3.073.001), en un 100% o el porcentaje que se logre establecer en juicio". A cancelar incapacidades temporales prescritas a Alexander Arévalo Arévalo (\$37.414.260). A pagar los intereses moratorios desde el día en que Positiva Compañía De Seguros realizó cada uno de los pagos de las prestaciones asistenciales y/o económicas y el día en que se efectúe el reembolso, las demás condenas a imponer, más las costas del proceso. Subsidiariamente, a los intereses moratorios solicita se ordene la indexación de las condenas.

En respaldo de sus pretensiones, narró que ARL SURA se ha negado a pagar los recobros que le ha presentado por concepto de enfermedad laboral de personas que estuvieron afiliadas a través de sus empleadores a dicha aseguradora como se describe a continuación:

	<b>NOMBRE</b>	<b>AFILIACION POSITIVA</b>	<b>FECHA DICTAMEN</b>	<b>ENFERMEDAD</b>	<b>MONTO CANCELADO</b>
1	JOSÉ DANUBER MUÑOZ VARGAS	01/01/2013 a 28/06/2014	01/01/2013	Hipoacucia neurosensorial	\$99.980
	MARÍA PATRICIA FONSECA CALDERÓN	01/08/2016 activa	11/08/2011	Dermatitis alérgica de contacto	\$21.730
	MARY CECILIA GARCÍA PÉREZ	01/01/2013 al 30/12/2014	21/07/2007	Síndrome del túnel del carpo bilateral, tendinitis de	\$30.600

				quervain bilateral	
SONIA RODRÍGUEZ PALACIOS	01/07/2016 activa	29/01/2015		Tendinitis de hombro izquierdo, epicondilitis	\$72.000
ALEXANDER ARÉVALO ARÉVALO	01/11/2014 activo	17/03/2014		Radiculopatía,ot ras degeneraciones del disco intervertebral y lumbago no especificado profesional	\$30.381.464
AMPARO OSORIO SALAZAR	01/12/2010 al 02/02/2015	01/01/2011		Síndrome del carpo derecho	\$111.300
ARELIS JOSEFINA VALLECIA GRAVINO	01/07/2011 a 31/01/2016	04/03/2010		Síndrome del túnel del carpo bilateral	\$1.977.567
DORA INÉS GALVIS SÁNCHEZ	01/09/2012 a 13/08/2013	19/02/2008		Síndrome del túnel del carpo bilateral leve	\$92.082
GLADYS YOLANDA MEJÍA CASTAÑEDA	01/05/2011 a 16/07/2016	14/12/2009		Tenosinovitis de flexoextensores	\$1.577.616
GLORIA NEDRA SÁNCHEZ AMAYA	01/04//201 6 activa	15/07/2010		Epicondilitis media	\$77.000
GUILLERMO SÁNCHEZ VARGAS	01/07/2016 activo	06/06/2013		Epicondilitis medira der, síndrome del túnel del carpo	\$79.298

				der	
LUZ STELLA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	01/05/2016 activa	26/06/2009		Síndrome del túnel del carpo bilateral	\$98.000
MACEDONIO MARIÑO MORALES	24/04/2017 activo	21/05/2010		Epicondilites media bilateral, síndrome de túnel del carpo der	\$39.593
MARTHA CECILIA RINCÓN BUENO	01/11/2014 a 30/08/2015	21/11/2006		Trastorno depresivo moderado	\$44.640
HECTOR HERNÁN ROJAS CASTAÑEDA	17/04/2017 activo	10/03/2014		Síndrome del manguito rotador der	\$477.483
WILLIAM GAITÁN VARGAS	01/12/2014 activo	24/08/2011		Síndrome del manguito rotador der	\$21.963

Aduce Positiva Compañía de Seguros S.A. que pagó prestaciones por incapacidad permanente parcial a Gladys Yolanda Mejía Castañeda \$14.196.193 y Héctor Hernán Rojas Castañeda por \$3.073.001; además, canceló incapacidades temporales a Alexander Arévalo Arévalo por \$37.414.260. Expone que a la fecha de presentación de la demanda la ARL SURA no ha efectuado ningún pago por concepto de montos pagados a los afiliados por prestaciones asistenciales y económicas (f.º 1 a 21).

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó que las personas cuyos cobros se solicitan estuvieron afiliadas a dicha ARL en diferentes periodos y señaló que asumió el pago de las prestaciones correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta que los empleadores decidieron trasladar a

otras administradoras a sus trabajadores, pronunciándose específicamente respecto de cada uno de los 16 casos.

En su defensa, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de supuestos intereses, prescripción y la excepción genérica (f.º 60 a 97).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 29 de julio de 2019, condenó a la demandada a reconocer y pagar \$8.517.715, correspondientes al 60% de las prestaciones asistenciales reconocidas a Gladys Yolanda Mejía. A pagar \$1.597.960 correspondientes al 52% de las prestaciones asistenciales pagadas a Héctor Hernán Rojas. La condenó a los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la tasa máxima de interés moratorio definida por la Superintendencia Financiera a partir del quinto día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia (f.º 426).

En sustento de su decisión, indicó que la ARL demandante podía repetir contra la ARL demandada por las prestaciones económicas pagadas, pues allí estuvieron vinculados los afiliados en parte del periodo en el que estuvieron expuestos a riesgo, por lo que analizó cada caso en particular. Preciso que las prestaciones asistenciales deben ser reconocidas por la ARL a la cual el usuario se encontrara vinculado al momento de su afiliación por lo que absolvió a la demanda respecto de los casos en que se reclamaba el pago proporcional de estos servicios.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes las partes interpusieron recurso de apelación.

**La demandante** arguyó que no es procedente absolver a la demandada respecto de 13 casos, pues equivocadamente el juez concluyó que de conformidad con el artículo 2.2.4.4.5 del decreto 1072 de 2015, las ARL solo pueden recobrar las prestaciones económicas entendidas como las incapacidades temporales, incapacidades permanentes parciales, la pensión de sobrevivientes y la pensión de invalidez, razonamiento que no es acertado, pues el asunto no puede ser resuelto en aplicación del Decreto 1072 de 2015, porque la Ley 776 de 2002, en su artículo 1º definió claramente que el recobro se da respecto de prestaciones asistenciales y económicas *“cuando se presente una enfermedad profesional la administradora de riesgos laborales que asume las prestaciones podrá repetir, proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura”*. Así las cosas, la ley que tiene rango superior al decreto, estableció que el recobro es plenamente válido respecto de prestaciones **asistenciales** y económicas.

Precisó que el Decreto 1072 de 2015, lo que hizo fue un desarrollo y estableció la forma mediante la cual las ARL debían recobrase las prestaciones, pero no modificó ni eliminó la posibilidad de recobro de prestaciones asistenciales prevista en la Ley 776 de 2002. En consecuencia, solicitó revisar la absolución respecto de los 13 afiliados, para en su lugar, condenar a la ARL SURA.

De otra parte, argumentó que debe revocarse la absolución respecto del señor Alexander Arévalo Arévalo, toda vez que se probó que ésta afiliado tuvo tiempos de exposición que fueron cubiertos por la ARL SURA en los años 2008, 2009, 2010, 2013 y 2014, además su patología fue calificada como de origen laboral.

**La parte demandada** a su turno argumentó que Héctor Rojas y Gladys Mejía, no son personas inválidas, y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación no elimina la exposición al riesgo, entonces pese a que fueron calificados, no necesariamente cesó esa exposición, entonces es difícil determinar la proporción en que debe responder cada ARL.

Aseguró que conforme lo señala en Código General del Proceso, la parte que alega el hecho está llamado a probarlo y Positiva ARL estaba en la obligación de demostrar los supuestos previstos en el artículo 1º de la Ley 776 de 2002, pero como así no aconteció, la exposición al riesgo desapareció mientras las personas estuvieron afiliadas con la demandante. Debe entenderse que aún están expuestos lo que llevaría a cambiar los porcentajes en que cada ARL debe responder, porque hay 4 o 5 años más en que las personas han estado afiliados a la entidad demandante.

Como segundo argumento de apelación, expone fue condenada a pagar costas del proceso en el 7% de las condenas, que ascienden más o menos a \$10.000.000; sin embargo, la demandante pretendía la suma de \$89.885.730, con lo que se demuestra que la posición de ARL SURA no fue caprichosa, ni arbitraria y aunque se impusieron condenas, estas fueron inferiores a lo pretendido por lo que debe ser revocada la condena en costas y agencias en derecho.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Argumenta que no es procedente absolver a la demandada de cancelar a prorrata las prestaciones asistenciales reconocidas a 13

afiliados, pues la Ley 776 de 2002, en su artículo 1º define que el recobro se da respecto de prestaciones asistenciales y económicas. Preciso que el Decreto 1072 de 2015, lo que hace es un desarrollo, para lo cual estableció la forma en que la ARL debe recobrar las prestaciones, pero no modifica ni elimina la posibilidad de recobro de prestaciones asistenciales prevista en la cita ley.

Para dilucidar tal cuestionamiento, se advierte que el Decreto 1771 de 1994, dispone en su artículo 5º que:

**“ARTÍCULO 5. REEMBOLSOS ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES. Las prestaciones derivadas de la enfermedad profesional, serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación asistencial, o de adquirir el derecho a la prestación económica.**

*La entidad administradora de riesgos profesionales que atienda **las prestaciones económicas** derivadas de la enfermedad profesional, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en la función de la causa de la enfermedad.*

*La entidad administradora de riesgos profesionales que asuma **las prestaciones económicas**, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la pensión de invalidez o de sobrevivientes (negrilla fuera del texto).*

Mediante la Ley 776 de 2002, se dictaron normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, la cual consagra en el parágrafo 2º de su artículo 1º, que:

**“PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones **asistenciales y económicas** derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume **las prestaciones**, podrá repetir*

*proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido periodos sin cobertura” (negrilla fuera del texto).*

Luego, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1072 de 2015 referente a la reglamentación única del sector trabajo, mediante el cual realiza la compilación de normas reglamentarias preexistentes y, en lo que importa al proceso, para el caso de reembolsos entre entidades administradoras de riesgos laborales, compila en su artículo **2.2.4.4.5.** lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 1771 de 1994, que en principio parecería regular lo referente al reembolso de sumas canceladas por concepto de prestaciones económicas.

Conforme a lo expuesto y en aras de atender el argumento de apelación, debe precisarse que el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto n.º 1657 de 21 de junio de 2005, prevé respecto de los decretos compilatorios que *“El Presidente de la República puede, por medio de un decreto ejecutivo, destinado a desarrollar la facultad propia de velar por el estricto cumplimiento de las leyes prevista en el artículo 189 numeral 10 de la Constitución, expedir decretos compilatorios de leyes.” (...)* *“El decreto compilatorio debe contener las leyes completas y únicamente pueden excluirse de la compilación las que han sido derogadas expresamente por la autoridad competente”. (...)* *“No puede el Ejecutivo hacer interpretación normativa, ni excluir disposiciones redundantes (repetidas) y menos derogar leyes”. (...)* *“Los decretos ejecutivos compiladores de leyes, son actos administrativos que no constituyen un cuerpo legal autónomo, y no tienen valor normativo sino indicativo.”*

En esa misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional en sentencia C- 839 de 2008, puntualiza que *“La compilación implica agrupar o recopilar en un solo texto, disposiciones jurídicas sobre un tema específico, sin variar en nada su naturaleza y contenido normativo. Esta tarea, no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa, pues quien*

*compila, limita su actividad a la reunión o agregación de normas o estatutos dentro de un criterio de selección que incide en la compilación misma, sin trascendencia al ordenamiento jurídico en cuanto tal”.*

Conforme a lo dicho, es dable concluir que el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, no derogó la Ley 776 de 2002, al ser meramente compilatorio. Por tanto, en virtud de dicho precepto legal si es procedente el reembolso de los costos asumidos respecto de prestaciones asistenciales con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras.

Así las cosas, pasa la Sala a validar cada uno de los casos en los cuales se solicita el cobro de prestaciones asistenciales con el fin de determinar la procedencia del reembolso, por lo que a continuación se relacionan los factores para tener en cuenta, conforme a la documental aportada por las partes:

	NOMBRE	AFILIACION SURA	AFILIACIÓN POSITIVA	ENFERMEDAD	MONTO CANCELADO	TIEMPO DE EXPOSICIÓN	FECHA PRESTACIÓN PAGADA
1.	JOSÉ DANUBER MUÑOZ VARGAS	01/06/2004 a 01/11/2006 01/03/2008 a 31/12/2012 f.º 99 y 345	01/01/2013 al 28/06/2014 f.º 1 carpeta 1 CD F.º 55	Hipoacusia neurosensorial	\$99.980	No probó tiempo de exposición, según DPCL del 28 de enero de 2015 0.0%  prueba 6 carpeta CD f.º 54	13/07/2014
2.	MARÍA PATRICIA FONSECA CALDERÓ	01/04/2004 a 30/01/2016 f.º 101 y 345	01/07/2016 a	Dermatitis alérgica de contacto	\$21.730	9 meses  Dictamen de fecha	31/08/2016 factura por \$55.000, f.º 7 carpeta 1 caso

	N		31/07/2016 01/08/2016 a continúa activo f.º 1 carpeta caso CD f.º 55	Registra antecedente s anterior ARL misma patología del <u>18/12/2013</u> f.º 102		6 /07/2012 (f.º 104 y 105)	CD f.º 55  Está cobrando \$21.730
3.	MARY CECILIA GARCÍA PÉREZ	01/09/2002 al 30/12/2012  f.º 108 y 345	01/01/2013 a 30/11/2014  f.º 1 carpeta caso CD f.º 55	Síndrome del túnel del carpo bilateral, tendinitis de quervain bilateral	\$30.600	30 años Dictamen del 29/10/ 2010 (f.º114 a 117)	16/08/2013 factura por <u>\$581.500</u>  f.º 8 carpeta 1 caso CD f.º 55  Cobra \$30.600
4.	SONIA RODRÍGU EZ PALACIOS	07/04/2003 a 06/12/2003  02/02/2004 a 01/02/2006  16/02/2006 a 15/05/2006  20/06/2006 a 30/07/2011  01/08/2011 a 01/08/2011  04/08/2011 a 30/06/20160  f.º 126 y 345	01/07/2016  Se encuentra activo  f.º 1 carpeta caso CD f.º 55	Tendinitis de hombro izquierdo, epicondilitis	\$72.000	10 años Dictamen de fecha 01/04/2013 141 a 143	17/11/2016  Factura por \$27.000 f.º 1 carpeta 4 del caso CD f.º 55  17/11/2016  Factura por \$45.00 f.º 5 carpeta 4 del caso CD f.º 55  Cobra \$72.000, suma total facturas
5.	ALEXAND ER ARÉVALO ARÉVALO	22/08/2008 a 05/10/2008  08/07/2013 a 27/09/2013  24/09/2009 a 08/02/2010  05/07/2014 a 31/10/2014  f.º144 y 346	01/04/2006 a 30/06/2010  01/01/2006 a 30/06/2010  16/01/2011 a 01/06/2013  01/07/2005 a 30/06/2010  01/11/2014  ACTIVO  f.º 1 carpeta	Radiculopatí a,  otras degeneracio nes del disco intervertebra l y lumbago no especificado profesional  con	\$30.381 .464	3 años dictamen del 02/10/2014  f.º147 y 148	25/01/2015 Factura \$39.050  18/02/2015 Factura \$50.220  09/03/2015 Factura \$883.593, \$773.403  14/03/2015 Factura

			caso CD f.º 55	antecedentes de consultas tratamiento en ARL Sura desde 30/05/2013 f.º 145 y 146			\$37.158
							19/03/2015
							Factura \$44.350
							Factura \$155.000
							Factura \$50.000
							30/03/2015
							Factura \$150.000, \$100.000
							31/03/2015
							Factura \$2.283.456
							16/04/2015
							Factura \$150.000
							18/04/2015
							Factura \$125.850 \$549.000
							20/04/2015
							Factura \$14.400 \$113.060
							29/04/2015
							Factura \$420.574
							04/05/2015
							Factura \$100.000
							24/04/2015
							Factura \$420.574 \$846.000
							29/04/2015
							Fatura \$205.785

							\$1.613.850
							20/05/2015
							Factura
							\$100.0000
							01/06/2015
							Factura
							\$50.000
							\$99.000
							12/06/2015
							Factura
							\$239.760
							19/06/2015
							Factura
							\$150.000
							06/07/2015
							Factura
							\$50.000
							17/07/2015
							Factura
							\$100.00
							04/08/2015
							Factura
							\$50.000
							06/07/2015
							Factura
							\$154.200
							13/07/2015
							Factura
							\$561.120
							05/08/2015
							Factura
							\$3.900
							08/08/2015
							Factura
							\$11.000
							\$241.500
							11/08//2015
							Factura
							\$14.400

							20/08/2015 Factura \$230.000 \$38.500, \$100.00
							02/09/2015 Factura \$100.000
							04/09/2015 Factura \$4.345
							10/09/2015 Factura \$241.500 \$3.900
							18/09/2015 Factura \$50.000 \$99.000 \$153.000
							28/09/2015 Factura \$810.000
							15/10/2015 Factura \$180.000 \$161.000
							16/10/2015 Factura \$100.000 \$4.000
							28/10/2015 Factura \$125.850 \$4.000
							05/11/2015 Factura \$100.000
							11/11/2015 Factura

							\$297.000
							19/11/2015
							Factura
							\$100.000
							20/11/2015
							Factura
							\$180.000
							\$1.440.000
							\$135.000
							25/11/2015
							Factura
							\$206.500
							\$297.000
							28/11/2015
							Factura
							\$875.200
							30/11/2015
							Factura \$4.000
							02/12/2015
							Factura
							\$99.900
							04/12/2015
							Factura
							\$50.220
							05/01/2016
							Factura
							\$100.000
							\$50.000
							12/01/2016
							Factura
							\$278.196
							18/01/2016
							Factura
							\$45.000
							02/02/2020
							Factura
							\$780.000
							04/02/2016
							Factura

							\$45.000
							05/02/2016 Factura \$455.000
							10/02/2016 Factura \$89.250
							13/02/2016 Factura \$711.158
							17/02/2016 Factura \$711.123
							18/02/2016 Factura \$45.000
							20/02/2016 Factura \$130.00
							01/03/2016 Factura \$585.000
							07/03/2016 Factura \$45.000
							14/03/2016 Factura 723.193
							15/03/2016 Factura \$785.000
							18/03/2016 Factura \$7.000
							29/03/2016 Factura \$90.000
							09/04/2016 Factura

							\$78.000
							18/04/2016
							Factura
							\$45.000
							27/04/2016
							Factura
							\$1.040.000
							29/04/2016
							Factura
							\$712.658
							\$1.430.000
							30/04/2016
							Factura
							\$19.500
							02/05/2016
							Factura
							\$726.692
							16/05/2016
							Factura
							\$180.000
							\$171.000
							18/05/2016
							Factura \$
							723.138
							26/05/2016
							Factura
							\$189.798
							30/05/2016
							Factura
							\$45.000
							31/05/2016
							Factura
							\$810.000
							03/06/2016
							Factura
							\$85.800
							13/06/2016
							Factura
							\$713.043

							17/06/2016 Factura \$141.210 \$98.910
							18/06/2016 Factura 260.000
							06/07/25016 Factura \$1.898.357
							16/07/2016 Factura \$65.000
							29/07/2016 Factura \$141.210
							23/08/2016 Factura \$76.850
							07/09/2016 Factura \$76.860 \$141.210
							24/09/2016 Factura \$130.000
							27/09/2016 Factura \$ 114.700
							10/10/2016 Factura \$114.700
							29/10/2016 Factura \$114.700
							24/10/2016 Factura \$660
							10/11/2016 Factura \$720

							<p>06/12/2016 Factura \$53.730</p> <p>13/01/2017 Factura \$720</p> <p><b>Sumatoria total de facturas antes relacionadas\$ 32.900.370</b></p> <p><b>Se están cobrando \$30.381.464</b></p> <p>carpeta 1 del caso CD f.º 55 f.º 33, 37, 43, 49, 52, 63,68,71, 75, 78, 84, 88, 90, 95</p> <p>y</p> <p>Carpeta prueba 4-02 del caso CD f.º 54. f.º2, 3, 5,11, 14,17, 22, 26, 32, 38, 45, 55,59,63,67,69 , 71, 73, 79, 105, 108, 112, 118, 121,123, 124, 126, 127, 128, 132, 135, 138, 163, 164, 173,176,177, 180, 181, 184, 194, 208, 211, 214, 219, 221, 223, 230, 235, 237, 240, 243, 248, 251, 254,</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

							265, 269.270, 287, 289, 295, 304, 307, 316, 318, 320, 324, 332, 335, 342, 347, 354, 358, 362, 377, 386, 389, 390, 394, 412, 415, 431, 433, 435, 446, 450, 458, 462, 466, 467, 474, 478, 488,
6.	AMPARO OSORIO SALAZAR	01/07/2001 a 30/09/2007 f.º156y 346	01/12/2010 a 02/03/2015 f.º 1 carpeta 1 del caso CD f.º 55	Síndrome del carpo derecho	\$111.300	8 años, dictamen 15/06/2006 folio 175 ss  Patología diagnosticada el 14/02/1997 f.º 168	07/03/2011 Factura \$87.300  16/07/2011 Factura \$24.000  Total \$111.300  <u>Está cobrando el total</u>
7.	ARELIS JOSEFINA VALLECIA GRAVINO	01/04/2001 a 30/06/2011  01/02/2016 y se encuentra activa  f.º 181 y 346	01/07/2011 a 31/01/2016  Capeta del caso documento 1 prueba 2 CD folio 55	Síndrome del túnel del carpo bilateral	\$1.977.567	14 años dictamen del 20/08/2010 f.º184 a 187	Facturas pagadas por ARL SURA desde el 22/04/2016 y hasta 26/02/2018 (f.º 182)  \$43.125, \$74.000, \$62.700, \$94.981, \$62.700, \$94.981, \$62.700, \$43.551, \$53.616, \$57.821,

							\$57.821
							Facturas Positiva
							02/12/2011
							30/04/2012
							03/05/2012
							25/11/2011
							16/12/2011
							04/06/2012
							30/08/2012
							03/09/2012
							01/11/2013
							03/09/2013
							02/01/2014
							03/03/2014
							02/04/2014
							05/06/2014
							09/07/2014
							15/07/2014
							03/09/2014
							<b>Las anteriores facturas se encuentran prescritas pues la demanda se radicó el 13/12/2017 f.º23 por ello no se relacionaron los valores correspondien tes a cada una</b>
							12/03/2015
							Factura \$42.330
							08/07/2015
							Factura \$125.116 \$42.330
							<b>Total facturas no prescritas</b>

							<p><b>\$209.776</b></p> <p><b>Total con factura datos a mano \$1.419.276</b></p> <p>Carpeta 1 del caso f. 12, 15, 18, 21, 30, 33, 36,46, 54, 58, 63, 69, 73, 76,79,82,87, 92,</p> <p>Se allega factura por <b>\$1.210.200,</b> que tiene escritos los datos de la usuaria a mano, luego hay una constancia de recibo de ella pero solo por uno de los elementos marcados en el anexo la factura (brace de muñeca neopreno)</p> <p>Ver folios 24, 25 y 29 carpeta 1 del caso</p>
8	DORA INÉS GALVIS SÁNCHEZ	20/10/2004 a 13/11/2004 16/09/2005 a 26/09/2005	01/09/2012 a 13/08/2013 Carpeta 1 del caso f.º1 del	Síndrome del túnel carpiano	\$92.082	6 años de exposición dictamen del 26/10/2012	ARL SURA presenta relación de pago servicios entre el

		01/01/2005 a 31/08/2012  f.º 195 y 346	CD de folio 55			f.º 209 a 213	01/07/2008 y el 24/12/2012  Ver f.º 196  ARL POSITIVCA  <b>10/05/2013</b> <b>Factura</b> <b>\$39.000</b>  <b>Prescrita</b> <b>demanda</b> <b>radicada</b> <b>13/17/2017</b>
9	GLADYS YOLANDA MEJÍA CASTAÑE DA	01/04/1999 a 30/04/2011  f.º 215 y 346	01/05/2011 a 16/07/2016  Carpeta caso documento 1 f.º 1	Renosinovitis de flexoextenso res bilateral	\$1.577. 616	17 años de exposición a riesgo ergonómico de conformidad con dictamen emitido por Salud Coop EPS el 11/12/2009  f.º 219 a 221	12/02/2012 08/07/2012 18/07/2012 19/07/2012 09/08/2012 18/08/2012  10/10/2012 09/11/2012  05/12/2012  <b>Hasta aquí</b> <b>facturas</b> <b>prescritas</b> <b>comoquiera</b> <b>que demanda</b> <b>fue radicada</b> <b>el</b> <b>13/12/2017 f.º</b> <b>23</b>  01/058/2016 Factutura \$76.386  12/08/2016 Factura \$342.000  17/08/2016 Factura \$30.000  <b>TOTAL</b> <b>FACTURAS NO</b>

							<b>PRESCRITAS</b> <b>\$448.386</b> f.º 12, 26,27, 32, 35, 38, 44, 54, 61, 69, 76, 80
1 0	GLORIA NEDRA SÁNCHEZ AMAYA	13/02/1999 A 31/12/2002  01/01/2003 A 15/07/2003  01/01/2012 A 31/03/2016  f.º 222 y 346	01/04/2016 se encuentra activa  Carpeta del caso documento 1 folio 1 del CD fº55.	Epicondilitis media	\$77.000	12 años de exposición al riesgo dictamen del 14/08/2015  f.º238 a 250	02/06/2016 Factura \$29.000  19/07/2016 Factura \$48.000  <b>Total facturas</b> <b>\$77.000</b> corresponde a valor cobrado total  Capeta del caso. Documento 1 CD f.º 55.
1 1	GUILLER MO SÁNCHEZ VARGAS	01/01/1998 a 30/06/2016  f.º 251 y 356	01/07/2006 se encuentra activo	Epicondilitis derecha . Síndrome del túnel del carpo derecho	\$79.298	No prueba tiempo de exposición.  Allega calificación de origen en primera oportunidad del 6 de junio de 2013, pero este no indica tiempo de exposición al riesgo el cual no puede ser presumido	06/12/2016 factura \$42.000  05/02/2017 factura \$37.298  <b>Total facturas</b> <b>\$79.298</b> corresponde a valor cobrado total  Carpeta del caso documento 1 f.º 9, 10
1	LUZ ESTELLA	01/01/1998 a	01/05/2016 se encuentra		\$98.000	No prueba tiempo de	31/08/2016 Factura

2	AMAYA GONZÁLEZ	30/06/2016 f.º 257 y 346	activa			exposición  Allega formulario de dictamen para determinación de origen generado por Positiva ARL en el que refiere que el 26 de junio de 2009 la ARL Sura calificó la patología como de origen profesional con él no puede determinarse la exposición al riesgo anterior a dicha data  Ver carpeta del caso documento 1 f.º 4 y 5 del CD f. 54	\$60.000  30/09/2016 Factura \$38.000  <b>Total facturas \$98.000</b> corresponde a valor cobrado total  carpeta del caso documento 1 f.º 6, 9 del CD f. 55
1 3	MARCE ONIO MARIÑO MORALES	08/01/2002 a 01/07/2005  01/06/2005 a 01/07/2005  20/01/2009 a 25/01/2009  26/01/2009 a 20/12/2009  08/02/2017 a 10/02/2017	13/02/2016 a 30/11/2016  24/07//2017 continúa activa  Carpeta Del caso f.º 55	Epicondilitis lateral  Síndrome del túnel del carpo	\$39.593	dictamen del 21/05/2010 expedido por compensar el que se especifica de manera clara exposición a riesgo ergonómico, químico, físico y mecánico de 10 años	21/08/2014 Factura \$39.593  f.º 11 carpeta caso CD f.º 55  Factura anterior a fecha de afiliación  <b>Prescrita como quiera que la</b>

						f.º 261	demanda se radicó el 13/012/2017 f.º 23
1 4	MARTHA CECILIA RINCÓN BUENO	01/01/2006 a 31/10/2014  f.268 y 347	01/11/2014 a 30/08/2015  Carpeta del caso documento 1 f.º 1 CD f.º 55	Trastorno depresivo recurrente no especificado  f.º 283 a 287	\$44.640	31 años de exposición al riesgo 31 años según dictamen del 27/02/2009 f.º 283 a 287	22/06/2015  Factura \$44.640  Carpeta del caso documento 11 f.º 12 CD f.º 55
1 5	HÉCTOR HERNÁN ROJAS CASTAÑE DA	08/06/2000 a 30/07/2000  03/08/2000 a 03/08/2001  16/08/2001 a 10/08/2012  09/03/2018 continúa activo  f.º 287 y 347	01/08/2013 a 30/09/2015  12/11/2016 a 30/12/2016  17/04/2017 se encuentra activo  Carpeta del caso documento final f.º del CD f.º 5	Síndrome de manguito rotador derecho  f.º 297	\$477.48 3	12 años de exposición laboral según dictamen del 19/09/2014 f.º 303 y 304.	30/07/2015 factura \$280.620  18/08/2015 factura \$123783  20/06/2016 factura \$63.000  <b>Total facturas \$467.403 valor inferior al cobrado</b>  Carpeta del caso documento final f.º 30, 33, 58 del CD de f.º 55
1 6	WILLIAM GAITÁN VARGAS	20/03/2004 a 01/06/2005  24/11/2005 a 30/11/2014  f.º 305 y 347	10/06/2008 a 30/06/2010  01/12/2014 se encuentra activo  Carpeta del caso	Síndrome manguito rotatorio	\$21.963	Exposición al riesgo 10 años según dictamen emitido el 17/04/2015 f.º 313 a 317	25/02/2016 Factura \$21.963  Carpeta del caso CD f.º 55

			documento 1 f.º 1 del CD f.º 55				
--	--	--	---------------------------------------	--	--	--	--

Con base en la información antes relacionada, se pasa a determinar de forma individual el porcentaje a cargo de cada administradora, para ello, se tomará como tiempo total de exposición al riesgo el comprendido entre el momento en que empezó la exposición (con base en lo indicado en los dictámenes) y se tomará como extremo final la fecha en la que se paga la última de las facturas por parte de Positiva Compañía De Seguros S.A., para cada caso, ello en el entendido que si el afiliado requiere servicios médicos y asistenciales por la misma patología que venía siendo cubierta por la ARL demandada, es porque continúa expuesto al riesgo, pues nada distinto alegó o probó la demandante.

A continuación, se anexa tabla de explicación del tiempo de exposición al riesgo, la cual se sintetiza . Veamos

**ESPACIO EN BLANCO**

Caso	Tiempo de exposición antes del dictamen (días)	Fecha inicio de la exposición	Fecha fin exposición	Días totales exposición	Días exposición en SURA	Días exposición POSITIVA	Días sin cobertura	Días cubiertos	% Responsabilidad Sura	% Responsabilidad Positiva	Valor Factura	Monto cargo de SURAMERICANA	Monto cargo de POSITIVA
MARÍA PATRICIA FONSECA	270	10/10/2011	31/08/2016	1787	1573	61	153	1634	96,27%	3,733%	\$21.730	\$20.919	\$811
MARY CECILIA GARCÍA PÉREZ	1080	4/04/1981	16/08/2013	11822	3773	227	782	4000	94,33%	5,675%	\$30.600	\$28.863	\$1.737
SONIA RODRÍGUEZ PALACIOS	3600	24/05/2003	17/11/2016	4926	4637	139	150	4776	97,09%	2,910%	\$72.000	\$69.905	\$2.095
ALEXANDER AREVALO AREVALO	1080	18/10/2011	13/01/2017	1914	199	1669	46	1868	10,65%	89,347%	\$30.381.464	\$3.236.569	\$27.144.895
AMPARO OSORIO SALAZAR	2880	27/07/1998	16/07/2011	4737	2282	227	222	2509	90,95%	9,047%	\$111.330	\$101.257	\$10.073

ARELIS JOSEFINA GRAVINO	5040	1/11/1 996	8/07/2 015	6823	3742	1468	161 3	5210	71,82 %	28,177%	\$209.7 76	\$150.668	\$59.108
DORA INÉ SÁNCHEZ GALVIS	2160	17/11/ 2006	10/05/ 2013	2366	2418	251	-303	2669	90,60 %	9,404%	\$92.08 2	\$83.422	\$8.660
GLADYS YOLANDA MEJÍA CASTAÑEDA	6120	10/03/ 1993	17/08/ 2016	8561	4412	1903	224 6	6315	69,87 %	30,135%	\$448.3 86	\$313.267	\$135.119
GLORIA NEDRA SÁNCHEZ AMAYA	4320	16/10/ 2003	19/07/ 2016	4660	1732	109	281 9	1841	94,08 %	5,921%	\$77.00 0	\$72.441	\$4.559
MARTHA CECILIA RINCÓN BUENO	1116 0	9/08/1 978	22/06/ 2015	13466	3225	302	993 9	3527	91,44 %	8,563%	\$44.46 0	\$40.653	\$3.807
HECTOR HERNAN RINCÓN ROJAS	4320	21/11/ 2002	20/06/ 2016	4960	3550	790	620	4340	81,80 %	18,203%	\$467.6 03	\$382.486	\$85.117
WILLIAM GAITÁN VARGAS	3600	8/06/2 005	25/02/ 2016	3914	2541	1201	172	3742	67,90 %	32,095%	\$21.96 3	\$14.914	\$7.049

Como quiera que la demandada oportunamente propuso la excepción de prescripción, se verifica que dicho fenómeno opera de manera parcial en el caso de Arelis Josefina Gravino y Gladys Yolanda Mejía Castañeda; de forma total, respecto de Dora Inés Sánchez Galvis y Marcedonio Mariño Morales. Lo anterior dado que entre las fechas en que fueron emitidas las facturas en cada caso, (las que pueden ser consultadas en tabla de descripción de cada caso) y la data de presentación de la demanda, 13 de diciembre de 2017 (f.º 23), transcurrió más de los tres años previstos en los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Conviene señalar que para el evento de Marcedonio Mariño Morales incluso se cobra una factura de fecha anterior a la de afiliación con la demandante.

Es importante resaltar que la accionante solicitó como pruebas en poder de la demandada *“el original con anexos de las reclamaciones presentadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA para el pago del reembolso respectivo de los valores cancelados por concepto de prestaciones asistenciales... ”*. Esta prueba no fue decretada por el juez en la audiencia correspondiente y frente a esta decisión la solicitante no manifestó inconformidad alguna. En consecuencia, se tiene que la interrupción de la prescripción en todos los casos se dio con la presentación de la demanda.

De otro lado, en relación con los casos de José Danuver Muñoz Vargas, Guillermo Sánchez Vargas y Luz Estella Amaya González, la promotora del juicio no prueba el tiempo de exposición al riesgo, por lo que falta al deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Por ello, aunque prueba el pago de facturas por concepto de prestaciones asistenciales para los eventos antes relacionados, no es posible imponer condena alguna, se repite por la ausencia de demostración de la exposición al riesgo.

En consecuencia, conforme al análisis realizado en precedencia, la demandada debe pagar de forma proporcional a la demandante las

prestaciones asistenciales asumidas respecto de personas que estuvieron expuestas al riesgo que generó sus patologías mientras estuvieron afiliadas a la primera ARL, por lo que la sentencia será modificada en este punto y se impondrán las condenas anunciadas.

### **1.1. Del Caso De Alexander Arévalo Arévalo**

Igualmente, aduce la actora en la apelación que respecto del afiliado Alexander Arévalo Arévalo se demuestra el tiempo de exposición al riesgo mientras estuvo afiliado a la ARL SURA en los años 2008, 2009, 2010, 2013 y 2014, por lo que no debe ser absuelta de pagar de manera proporcional las prestaciones asistenciales.

Pues bien, pese a que el caso al que se refiere la apelante fue resuelto en precedencia, vale la pena señalar para tener mayor claridad que el afiliado Alexander Arévalo Arévalo, estuvo vinculado a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A en los siguientes periodos: del 22 de agosto de 2008 al 5 de octubre de 2008; del 8 de julio de 2013 al 27 de septiembre de 2013; del 24 de septiembre de 2009 al 8 de febrero de 2010 y desde el 5 de julio de 2014 a 31 de octubre de 2014 (f.º 144 y 346); lo que supone un periodo importante de afiliación en el cual conforme al contenido de folios 145 y 146, realizó el pago de prestaciones por la suma de \$3.674.022.

Ahora, no se puede perder de vista que el usuario también estuvo vinculado a Positiva Compañía de Seguros S.A. desde el 1º de abril de 2006 al 30 de junio de 2010; del 1º de enero de 2006 al 30 de junio de 2010; del 16 de enero de 2011 al 1º de junio de 2013; desde el 1º de julio de 2005 al 30 de junio de 2010 y finalmente desde el 1º de noviembre de 2014, data respecto de la cual se encuentra activo. Se advierte que si bien se verifican afiliaciones simultáneas, ello obedece a que se refieren a distintos empleadores, tal como puede verificarse de la carpeta del caso en el CD de folio 55.

Una vez realizadas las validaciones correspondientes, la Sala pudo evidenciar que de los \$30.381.464, cuyo pago proporcional se pretende, solamente está a cargo de la demandada la suma de \$ 3.236.569.24, pues no se demuestra que el riesgo por el que se cubrieron prestaciones asistenciales correspondiera a uno diferente a aquel protegido por positiva en el mismo periodo. En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada tal como se solicita en la apelación, por lo que se ordena el pago de la suma antes señalada, así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

## **2. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Alega que en relación con las prestaciones económicas reconocidas a los señores Gladys Yolanda Mejía Castañeda y Héctor Hernán Rojas Castañeda la parte accionante no prueba que la exposición al riesgo desapareció mientras las personas estuvieron afiliadas con Positiva Compañía de Seguros S.A., por lo que debe entenderse que aún están expuestos, lo que llevaría a cambiar los porcentajes en que cada ARL debe responder.

Sobre el particular, basta con señalar que tal como acertadamente indica la apelante, el hecho que la Junta Nacional haya determinado el origen profesional de las patologías padecidas por los usuarios a los que hace referencia, en manera alguna prueba que la exposición al riesgo haya cesado, no obstante, como lo que se pretende es el pago a prorrata de incapacidades permanentes parciales, lo que debe demostrarse es el tiempo de exposición al riesgo del usuario con anterioridad a la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, pues en la misma se genera el derecho que amerita el reconocimiento de la prestación económica. De lo anterior, se sigue que el tiempo de exposición posterior a la fecha de estructuración no incide en el porcentaje a cargo de cada administradora en tratándose de este tipo de prestación.

Con todo, la Sala procede a verificar la liquidación realizada en primera instancia. Con respecto al usuario Héctor Hernán Rojas Galvis, de

quien la demandante señala pagó por incapacidad permanente parcial la suma de \$3.073.001 y certificó este asunto el 19 de abril de 2017, sin especificar la fecha del desembolso (f.º 2, 59 carpeta del caso PDF final CD f.º 54), se advierte que el dictamen que sirve de base para determinar la pérdida de capacidad laboral en un 11.97% y cancelar la incapacidad permanente parcial, fue emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 17 de febrero de 2016, en el que se determina como data de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el 10 de junio de 2015, por ello, será esta la fecha que se tome para determinar el pago proporcional, pues fue aquí cuando se configuró la incapacidad permanente parcial génesis de la prestación pagada.

Así las cosas, según dictamen de 19 de septiembre de 2014, el demandante había estado expuesto al riesgo durante 12 años, se tiene como fecha inicial de la exposición el 11 de noviembre de 2002 y como fecha final la de estructuración de la pérdida de capacidad laboral 10 de junio de 2015, encontrando que el usuario estuvo expuesto un total de 4584 días, de los cuales 3494 transcurrieron mientras estuvo afiliado a Seguros de Vida Suramericana S.A. y 790 días a Positiva Compañía de Seguros S.A. Por tal razón, la demandada cancelar \$2.506.317, esto es, una suma superior a la determinada por el *A quo*, que no puede ser modificada en esta instancia, como quiera que la parte actora no manifiesta inconformidad frente a la decisión del Juez.

En relación con el caso de Gladys Yolanda Mejía Castañeda, el tiempo de exposición al riesgo se calcula a partir de 10 de marzo de 1993, teniendo en cuenta los 17 años de exposición señalados en el dictamen emitido por SaludCoop EPS el 14 de noviembre de 2009 (f.º 219 s 221) y como extremo final se considera la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del 7 de febrero de 2012 (carpeta del caso documento 1 f.º 89 a 93 CD f.º 54), para un total de 6908 días de exposición totales, de los cuales 4.412 transcurrieron mientras estaba afiliado a Seguros de Vida Suramericana S.A. y 282 durante el periodo estuvo afiliada a Positiva Compañía de Seguros, por lo cual la demandada tiene a su cargo \$13.343.332, es decir, que también en este caso la suma a cargo de la

demandada resulta superior a la determinada en primera instancia que lo fue de \$8.517.715, pero aquí tampoco hay lugar a modificar la sentencia, pues a la demandante no le mereció inconformidad la sentencia del juez en este punto.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada en cuanto a la determinación de las condenas, dado que estas, como se vio resultarían en todo caso superiores a las impuestas en primera instancia, por lo que en este punto no será modificada la sentencia analizada.

### **2.1 De las costas del proceso**

Finalmente, alega la encartada que, al ser las condenas muy inferiores a lo pretendido, ha de tenerse en consideración que la posición de Suramericana de Seguros S.A., no fue caprichosa, ni arbitraria por lo que solicita sea revocada.

Sobre el particular, recuerda la Sala que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En el presente asunto, Seguros De Vida Suramericana S.A se opuso a todas las pretensiones (f.º 61) y resultó vencida en juicio, como quiera que fue condenada a pagar proporcionalmente prestaciones económicas por el tiempo en que algunas personas estuvieron expuestas a riesgos laborales, mientras fueron sus afiliados y que cubrió la demandante como última administradora. En consecuencia, no existe motivo para absolver a la demandada de las costas procesales, por lo que la sentencia será confirmada en este punto.

De conformidad con las consideraciones hasta aquí expuestas y analizados los argumentos de apelación formulados por las partes, la Sala modificará la decisión analizada en la forma anunciada.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 29 de julio de 2019, en el sentido de condenar a la demandada Seguros De Riesgos Laborales Suramericana S.A., a pagar a Positiva Compañía de Seguros S.A. por concepto de pago proporcional de prestaciones asistenciales por los siguientes casos y en las sumas que a continuación se relacionan:

María Patricia Fonseca	\$20.919
Mary Cecilia García Pérez	\$28.863
Sonia Rodríguez Palacios	\$69.905
Alexander Arévalo Arévalo	\$3.236.569
Amparo Osorio Salazar	\$101.257
Areli Josefina Gravino	\$150.668
Dora Inés Sánchez Galvis	\$83.422
Gladys Yolanda Mejía Castañeda	\$313.267
Gloria Nedra Sánchez Amaya	\$72.441
Martha Cecilia Rincón Bueno	\$40.653
Héctor Hernan Rincón Rojas	\$382.486
William Gaitán Vargas	\$14.914

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción respecto de los cobros causados con anterioridad al 13 de diciembre de 2014.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás el fallo apelado.

**CUARTO: Sin COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada